



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
INSPECCION FISCAL



EXCMOS./EXCMAS./ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

Por orden del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, traslado a V.E./V.I. que correspondiendo íntegramente al Estado –de conformidad con las leyes generales y estatutos de Comunidades Autónomas– la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, y ejerciendo el Ministerio Público sus funciones por medio de órganos propios, sin sujeción a relaciones de dependencia o jerarquía distintas de las estatutariamente establecidas, le está vetada su integración en órganos de las Administraciones Públicas (artículo 124 Constitución y 2.1 Ley 50/1981). Lo expuesto no impide posibles formas de cooperación con organismos e instituciones autonómicas, provinciales o locales, a través de órganos o comisiones mixtas de coordinación sobre determinadas materias, supeditándose a que el ejercicio de la función fiscal no se vea directamente condicionada por tratarse de cuestiones accesorias a la misma. Para que esa actividad no pueda comprometer la imparcialidad, deberá realizarse desde la propia organización del Ministerio Fiscal como Institución, con respeto a su autonomía y al sistema de relaciones con los poderes públicos que configura el Estatuto de 1981, en consonancia con los principios del artículo 4 de la Ley 30/1992.

En consecuencia, deberá poner V.E./V.I en conocimiento de la Fiscalía General del Estado cualquier previsión normativa que contemple supuestos de semejante incorporación, elevando además consulta sobre cualquier forma de cooperación, sea a través de comisiones mixtas u otro sistema, en cualquier caso y antes de su aceptación, tanto en el futuro como en posibles intervenciones actuales.

Asimismo, se recuerda el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de los miembros de la Carrera Fiscal (Estatuto y Ley de Incompatibilidades de 1984), establecido legalmente con la finalidad de evitar pueda quebrarse la imparcialidad o imagen de objetividad del Ministerio Público, debiendo comprobar facultades y funciones a desempeñar por el Fiscal con su intervención. Para ello será preciso



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
INSPECCION FISCAL

examinar detalladamente las normas reguladoras, estatutos y reglas de constitución o funcionamiento del ente u organismo donde se realizará la actividad ajena a la propia de Fiscalía.

Especialmente se hace necesario recordar el principio general proclamado en la Ley 53/1984 de Incompatibilidades: en cualquier caso existirá incompatibilidad con el ejercicio de cualquier actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (art. 1.3), así como la prohibición de ejercicio de actividades privadas, bajo la dependencia o al servicio de Entidades que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento u Organismo donde estuviera destinado (art. 11.1).

En algunas ocasiones, la tarea pública o privada propuesta para desarrollar fuera de la Fiscalía esta relacionada con el asesoramiento legal en materias de protección y defensa de menores, defensa de personas discapacitadas, de la tercera edad, drogodependientes, defensa del medio ambiente..., tareas que se corresponden –incluso con un papel muy activo– con el ejercicio de actividades que en defensa de intereses públicos tiene encomendados el Fiscal en su quehacer público profesional, esté o no encargado del concreto servicio en Fiscalía, y que resultan incompatibles por comprometer la imparcialidad y objetividad profesional de la actuación en defensa de los intereses legalmente encomendados (artículo 7 del Estatuto).

Habiéndose formulado últimamente ante la Inspección Fiscal un número mayor de denuncias contra fiscales por falta disciplinaria ante supuesta vulneración del régimen de incompatibilidades, en aras de preservar la imparcialidad y antes de desarrollar cometidos ajenos a la actividad en la Carrera Fiscal, se recuerda la posibilidad de efectuar la pertinente consulta a la Inspección Fiscal, que puede actuar a título de prevención (artículo 20.3 Ley 53/1984 y 159. 3º del Reglamento de 1969), sin perjuicio del deber de someter la cuestión a informe del Consejo Fiscal (artículo 14e.del



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
INSPECCION FISCAL

Estatuto) antes de resolver definitivamente sobre la compatibilidad el Ministerio de Justicia (artículo 16 Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969).

Solicito de VE/VI traslado de esta comunicación a los Fiscales integrantes de plantilla de la Fiscalía y en su caso Adscripciones Permanentes para su debido conocimiento y cumplimiento, rogándole acuse de recibo.

Madrid, 3 de junio de 2002

EL FISCAL INSPECTOR

EXCMOS./EXCMAS./ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS. FISCALES JEFES